



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA.

Ciudad de México, a las veintiún horas del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se reunieron en la sede de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las magistradas y los magistrados que la integran, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de presidenta de este órgano jurisdiccional, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez. De igual manera, estuvo presente la secretaria general de acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro.

Verificado el quórum por parte de la secretaria general de acuerdos, la magistrada presidenta de la sala superior dio inicio a la sesión privada para el análisis y resolución de un asunto materia de sesión privada en términos del artículo 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los integrantes de este órgano judicial se refirieron a la opinión **SUP-OP-30/2017**, solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto en la acción de inconstitucionalidad **88/2017 y su acumulada 89/2017**, promovidas por los partidos políticos **Acción Nacional y Movimiento Ciudadano**, respectivamente, en las que solicitan se declare la invalidez del **Decreto 286** por el que se reforma la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; solicitando la opinión de esta sala superior, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno el diez de julio del año en curso.

Las magistradas y los magistrados vertieron sus respectivos puntos de vista, por lo que en uso de la voz, el magistrado Indalfer Infante Gonzales expuso su desacuerdo con algunos de los argumentos de la presente opinión, en los términos siguientes:

En cuanto al tema número 1, "*Paridad de género en la integración de miembros de ayuntamiento, en su dimensión horizontal*", indicó que, como se intitula el apartado, el estudio se debe centrar únicamente a la litis planteada por los actores, toda vez que el Partido Acción Nacional hizo valer la inconstitucionalidad del **artículo 10**, último párrafo de la ley electoral del estado de Nuevo León, que prevé que las elecciones de cada ayuntamiento están desvinculadas entre sí, sin que las candidaturas de uno puedan afectar las candidaturas registradas en otro, lo que limita que haya paridad horizontal.

Por su parte, Movimiento Ciudadano, señaló la necesidad de regular la paridad horizontal en la postulación de candidatos para las elecciones municipales en la entidad, en particular en **los artículos 143 y 146**.

En este sentido, apuntó que no se debe verificar la interpretación normativa respecto a la paridad vertical, sino que sólo se debe responder la "cuestión #1" que se plantea, a lo cual señaló que comparte la conclusión de que el artículo 10 vulnera el principio de paridad de género, al no permitir que este principio se verifique de forma horizontal en todos los ayuntamientos de la entidad.

Por cuanto hace al tema 4 referente a la "*Inconstitucionalidad de las disposiciones transitorias*", en el que se analiza la constitucionalidad de los **artículos transitorios primero y quinto** del decreto de reforma, el Magistrado Infante Gonzales indicó que, al tratar sobre cuestiones de derecho constitucional que no requieren de estudio especializado en materia electoral, no se debe emitir opinión al respecto, porque la temática planteada por los actores versa sobre la determinación de la fecha en que entró en vigor la reforma legal, así como en la interpretación y aplicación el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución general.

En consecuencia, la mayoría de las y los integrantes de pleno, opinaron lo siguiente:



SUP-OP-30/2017

I. Se reconoce validez a los artículos **10, segundo párrafo; 73; 81 bis; 81 bis 1; 81 bis 2; 81 bis 3; 81 bis 4; 81 bis 5; 81 bis 6; 81 bis 7; 144; 145 y 263**, así como a los artículos **primero y quinto transitorios** del Decreto número 286. El **artículo 81 bis** es válido constitucionalmente, salvo en la porción normativa que dice "**coaliciones**", la cual no es acorde con la regularidad constitucional.

II. El **artículo 10 bis** resulta válido bajo la interpretación conforme en el sentido de que los recursos asignados no se destinen a un fin distinto, o para obtener una ventaja indebida con respecto a otros servidores públicos.

III. El artículo **10, último párrafo, en la porción normativa que establece "por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro"** no es acorde con la regularidad constitucional.

IV. No se emite opinión especializada sobre los conceptos de invalidez dirigidos a impugnar el artículo 81 bis 1, toda vez que existe pronunciamiento del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V. No se emite opinión especializada sobre los conceptos de invalidez dirigidos a impugnar el procedimiento legislativo que condujo a la aprobación del Decreto número 286, ya que exceden el ámbito del derecho electoral.

Desahogado el asunto que motivó la presente sesión privada, a las veintidós horas del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 20, fracciones I, III, y IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se elabora la presente acta, que para los efectos legales procedentes firman, la presidenta de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistrada Janine M. Otálora Malassis y la secretaria general de acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO